

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La carencia casi absoluta de moneda del antiguo sistema, y la supresion en el presupuesto que acaba de aprobarse de la cantidad que figuraba en los anteriores para completar sus haberes á los carteros de Madrid, cuyo défi-

cit en el año último ascendió á 93.164'70 pesetas, causas son que imponen al Gobierno de V. M. el deber de proponer se sustituya el *cuarto* que venia pagándose por porte á domicilio de cada carta ó pliego por *cinco céntimos* de peseta.

La escasa diferencia que existe de estos *cinco céntimos* al *cuarto*, compensada se halla con exceso: primero, con la baja de las tarifas generales de Correos; segundo, con la percepcion gratis de la correspondencia del extranjero, de la que circula por el interior de las poblaciones y de toda clase de impresos, y tercero, por el mejor servicio que necesariamente ha de resultar, toda vez que el producto íntegro de los cinco céntimos no se incorpora á los ingresos del Tesoro ni se destina á atenciones del ramo, sino que única y exclusivamente se invertirá en mejorar el exíguo sueldo que en la actualidad perciben los carteros por su penoso y delicado trabajo, y en dotar de mayor número de funcionarios de esta clase á la Administracion Central y á otras de pueblos importantes, que harto lo necesitan.

Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—Señor:—A los R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará 5 céntimos de peseta que satisfarán los destinatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribucion alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3.º Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos se conservarán en las oficinas de Correos á disposicion de las personas á quienes se dirijan, pasándose á estas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de peticion de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos; pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peaton que lo entregue.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta 31 de Diciembre de 1881.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pego decretada por V. S., con fecha 2 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pego, acordada por el Gobernador de Alicante.

Se fundó esta Autoridad, para dictar la suspension, en que hasta entónces no habia rendido el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1875-76, que se le tenian reclamadas, no obstante el tiempo trascurrido, el apercibimiento y la multa que se le habia impuesto.

El Ayuntamiento suspenso recurrió á V. E. en solicitud de que se removiera la providencia dictada, y quejándose de la conducta observada por el Delegado del Gobernador.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1877, y de 20 de Noviembre de 1878:

Considerando que el actual Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por no haber obligado á los cuentadantes del año referido á cumplir el deber que les impone la ley:

Considerando que la Corporacion ha sido apercibida y multada, incurriendo en desobediencia:

Considerando, no obstante, que habiendo trascurrido el plazo que, segun el art. 190 de la ley citada, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, habrán vuelto los interesados á desempeñar sus puestos fuera de aquellos á quienes tocó salir en la última renovacion bienal;

La Seccion opina que fué procedente la suspension acordada por el Gobernador de Alicante, y que ya no há lugar á que por V. E. se dicte resolucion alguna sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á los efectos indicados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 30 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Para formar la estadística de los hechos que se relacionan con el orden público y adoptar las disposiciones que aconseje el estudio de aquella, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que á contar desde hoy, me den conocimiento diariamente de los incendios y siniestros que ocurran en la jurisdiccion municipal de cada pueblo, expresando la importancia de ellos y las causas que los hayan producido: de los robos y demás delitos que se verifiquen con cuantos detalles lleguen á su conocimiento: de las fugas de presos de quienes me remitirán las filiaciones; y por último, de cualquier otro acontecimiento que pueda relacionarse con el orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que la primera falta dará lugar á la imposicion de multa que satisfarán por mitad los indicados Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento, encargados por sus funciones de una parte muy principal en esta clase de obligaciones.

Zaragoza 1.º de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Campo.	Tarazona.	Clero.	17	en 3 de Febrero de 1882.....	57'50
Pascual Sanzos.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	223	en idem idem.....	121'25
José Tello.....	Alhama.	Bodega.	Idem.	Id.	224	en 17 idem idem.....	75
Claudio Magallon.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	226	en idem idem.....	108'75
Antonio Garzon.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.....	510
Pedro José Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.....	810'60
Evaristo Mateo.....	Alhama.	Bodega.	Alhama.	Id.	233	en 23 idem idem.....	18'75
Francisco Ruesta.....	Undués de Lerda.	Campo.	Undués de Lerda.	Id.	18	en 22 idem idem.....	9
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	19'87
Juan Marco.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	85
Estéban Garcia.....	Undués de Lerda.	Corral.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	10'50
Anselmo Salvó.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	188'75
Francisco Ruesta.....	Idem.	Viña.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	31'50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	5'06
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	9
Estéban Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	3'85
José Tafalla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	5'06
Juan Alvarez.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	16	en idem idem.....	179'65
Dionisio Coscojuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	en 4 idem idem.....	113
José Lamarca.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	133'45
Antonio Guiliamon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.....	178'40
Mariano Benedit.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en idem idem.....	120'35
Gregorio Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	45'10
Valentin Candan.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	28'35
Miguel Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	64'15
Serapio Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	107'10
Feliciano Sancho.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	51'70
Pablo Tomé.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	56'50
Manuel Simon y Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	85'75
Miguel Soriano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	114'95
Ignacio Fernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	82'75
Marcelino Tomé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	84'20
Paulino Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.....	136'50
Leon Alfayed.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.....	161'05
Pablo Tomé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	96'05

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante por jubilacion del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas y habitacion franca en las Casas Consistoriales, se anuncia al público su provision por concurso, con objeto de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en dicha Secretaría dentro del plazo de 20 dias, que deberán contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán acreditar que llevan más de 15 años de servicios en Secretarías de Ayuntamiento de igual ó superior categoría y poblacion que esta ciudad, y que desempeñan ó han desempeñado en propiedad el cargo de Oficiales primeros de las mismas.

Asimismo justificarán los extremos que abraza el art. 123 de la vigente ley municipal.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1881.—El Presidente accidental, N. Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1876 á 77, 77 á 78, 78 á 1879, 79 á 80 y 80 á 81, se hallarán de manifiesto por el término de 15 dias, durante los cuales pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de los Navarros 31 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Tomás Lúcia.

PARTE NO OFICIAL.

El número de la *Gaceta*, correspondiente al 1.º de Enero de 1882, consta de 32 páginas que contienen las importantes *Leyes* siguientes:

«La de gastos é ingresos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881 á 82 fijando, los primeros en 396.288.976.50 pesetas, y calculando los segundos en 391.497.612 pesetas.

La de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1882 á 83, fijando los primeros en 789.326.090 pesetas, y calculando los segundos en 780.995.225 pesetas.

La de gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, fijando en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como pre-

mio de cobranza y gastos de comprobacion respecto á los pueblos y provincias que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictando para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

La de autorizacion al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo.

La de impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

La de aumento en un 100 por 100 del *cánon de superficie* que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

La de supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, subsistiendo, sin embargo, aquellos que estuviesen arrendados mientras duren los contratos.

La de pago del impuesto de cédulas personales, en la cual se hallan incluidos todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

La del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, reducido, como saben nuestros lectores, al 10 por 100.

La del impuesto de consumos y cereales.

La de supresion del impuesto sobre consumos y la fabricacion de sal, creando otro en su equivalencia.

La de reforma del sello y timbre del Estado.

La de creacion de un crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y adquisicion de máquinas y artefactos.

La de supresion de todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el dia.

La de supresion de las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

La de autorizacion al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos Establecimientos.

La de bases para la resolucion de todas las reclamaciones de parte en los asuntos del ramo de Hacienda que tengan por objeto la demanda de un asunto sobre que la Administracion haya de resolver.

Y por último, la de aprobacion de cuatro suplementos de crédito correspondientes á los departamentos de Estado, Gobernacion, Guerra y Hacienda.»

En la imposibilidad de reproducir todas estas leyes en un sólo número del BOLETIN OFICIAL, las insertaremos íntegras á la mayor brevedad, puesto que el cumplimiento de todas ellas es desde principio del año actual.